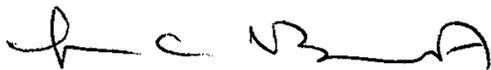


SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 31 de mayo de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL N.º 19-532-31-84-001-2022-00083-00, informándole que ninguna de las partes se presentó a la práctica de la prueba de ADN señalada en auto interlocutorio # 108 de 28 de abril de 2023, y que la apoderada de los demandantes envió memorial solicitando dictar sentencia de plano.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PATÍA – EL BORDO, CAUCA  
Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)  
Correo electrónico: [jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO # 131

Patía – El Bordo, Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.- FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL N.º 19-532-31-84-001-2022-00083-00

Demandantes: ADRIANA ESTEFANY JAJAY ORTEGA y JHAIDER  
ALEXIS JAJAY ORTEGA

Demandados: SALOMÓN EUGENIO TOLEDO VILLOTA, MARTHA  
URBANA TARIRA PALMA, y herederos indeterminados de  
JAIME GONZALO TOLEDO TARIRA.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia, se observa que en memorial presentado el 19 de mayo de 2023, la apoderada de los demandantes informa que sus representados no asistieron a la práctica de la prueba de ADN que estaba señalada para el 17 de mayo de 2023, aduciendo que esto obedeció a que los demandados EUGENIO SALOMÓN TOLEDO VILLOTA y URBANA MARTINA TARIRA PALMA les manifestaron su intención de no acudir a dicha diligencia porque no están en condiciones de realizar un viaje tan largo debido a su avanzada edad y a los problemas de salud que ello acarrea y también por falta de capacidad económica, y que, además, les dijeron que no se oponen a que sean reconocidos como hijos de JAIME GONZALO TOLEDO TARIRA. Por otra parte, solicita que se dé aplicación a lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 386 del Código General del Proceso y se profiera sentencia de plano sin la evacuación de la prueba de ADN, en tanto que los demandados EUGENIO SALOMÓN TOLEDO VILLOTA y URBANA MARTINA TARIRA PALMA no se oponen a las pretensiones.

Con respecto a esta nueva petición de la apoderada de los demandantes, es del caso señalar que no hay lugar a proferir sentencia de plano, puesto que aún si los demandados EUGENIO SALOMÓN TOLEDO VILLOTA y URBANA MARTINA TARIRA PALMA no se oponen a lo pretendido por los demandantes; la demanda no sólo se dirige contra ellos, sino también contra los herederos indeterminados del presunto padre

fallecido, quienes están representados por curador ad-litem, y ni la parte demandante ni los demandados EUGENIO SALOMÓN TOLEDO VILLOTA y URBANA MARTINA TARIRA PALMA pueden decidir por ellos. Es más, según el artículo 56 del Código General del Proceso; ni siquiera el curador ad-litem que se les designó está facultado para disponer del derecho en litigio a nombre de sus representados.

Aunado a lo anterior, las excusas que expone la apoderada de los demandantes para la inasistencia de éstos a la práctica de la prueba de ADN programada no justifican tal inasistencia, pues aún si conocían que los demandados EUGENIO SALOMÓN TOLEDO VILLOTA y URBANA MARTINA TARIRA PALMA no podían asistir por las razones que expresa la apoderada solicitante; debieron acudir al llamado del Juzgado ya que el no hacerlo va en contra de sus propios intereses y demuestra incumplimiento de la orden de prestar la colaboración necesaria para la práctica de dicha prueba que, en atención a lo preceptuado en el cuarto inciso del numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, impartió este Despacho en el ordinal TERCERO del auto interlocutorio # 106 de 28 de abril de 2023.

Por otro lado, aunque en el presente proceso ya que se ha programado en dos ocasiones la toma de muestras para la prueba de ADN, lo cierto es que la misma no se ha realizado porque, según la apoderada de los demandantes; los demandados EUGENIO SALOMÓN TOLEDO VILLOTA y URBANA MARTINA TARIRA PALMA, no están en condiciones de viajar desde su lugar de domicilio en el vecino País del Ecuador. Por tanto, siendo deber del Juzgado impulsar el presente proceso, se dispondrá lo pertinente para que la toma de muestras de ADN a los mencionados demandados se realice en el País donde ellos están domiciliados; y la programación de la toma de muestras de ADN a los señores ADRIANA ESTEFANY JAJAY ORTEGA y JHAIDER ALEXIS JAJAY ORTEGA y a su madre, la señora LEONILA JAJAY ORTEGA, quedará sujeta al arribo de las muestras tomadas en el exterior a los citados demandados y a que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses determine que tales muestras son aptas para el cotejo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA, EL BORDO CAUCA:

#### RESUELVE:

PRIMERO. NO ACCEDER a la solicitud de la apoderada de los demandantes, tendiente a que se dicte sentencia de plano en este proceso, prescindiendo de la práctica de la prueba de ADN.

SEGUNDO: EFECTUAR la correspondiente solicitud de prueba de ADN al Instituto Nacional de Medicina Legal Convenio en la ciudad de Bogotá D.C., diligenciando el Formato Único de Solicitudes (FUS).

TERCERO. LIBRAR exhorto a la Embajada de Colombia en Ecuador para que a través del Instituto Nacional de Medicina Legal Convenio en la ciudad de Bogotá D.C., se tramite y se remita el kit par la toma de muestras de ADN al consulado de Quito - Ecuador, teniendo en cuenta que los demandados EUGENIO SALOMÓN TOLEDO VILLOTA y URBANA MARTINA TARIRA PALMA, se encuentran domiciliados en la siguiente dirección: Santo Domingo de los Colorados, Cooperativa 16 de marzo, Calle Luis Alfredo, Manzana 12 Lote 25 de Ecuador, correo electrónico *eugeniotoledo33@gmail.com*.

CUARTO. DISPONER que la programación de fecha y hora para la toma de muestras para prueba de ADN a los demandantes ADRIANA ESTEFANY JAJÓY ORTEGA y JHAIDER ALEXIS JAJÓY ORTEGA, y a su madre la señora LEONILA JAJÓY ORTEGA; quedará sujeta al arribo de la prueba tomada a los demandados EUGENIO SALOMÓN TOLEDO VILLOTA y URBANA MARTINA TARIRA PALMA en el exterior, y a que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses determine que tales muestras son aptas para el cotejo.

Notifíquese y cúmplase.



JANETH JACKELINE CAICEDO  
Jueza